



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2361 - 2011
ANCASH

Lima, diez de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor

Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia absolutoria de fojas quinientos noventa y uno del treinta de enero de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos cinco, sostiene que el Tribunal de Instancia al emitir sentencia recurrida no efectuó una debida apreciación de los hechos incriminados, al concluir que si bien la conducta del acusado Infantes Huerta está acreditada con la omisión de no presentar la denuncia a que hace referencia sobre la pérdida del bien, sin embargo, consideró que tal hecho constituye una obligación de devolución que debe realizarse en vía administrativa o civil; por lo tanto, solicita la anulación de la sentencia.

Segundo: Que en la acusación fiscal de fojas doscientos doce, aparece que Abdón Leopoldo Infantes Huerta, en su condición de Ingeniero Residente de la obra "Construcción de Aulas del Centro Educativo número ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro - San Martín de Porres de Matacoto - Primera Etapa" ejecutada por la Municipalidad Provincial de Yungay, conforme a las instrumentales de fojas siete y nueve, respectivamente, recibió una maquina vibradora del personal de dicha institución; sin embargo, no cumplió con devolver la maquinaria, por el contrario, el veinticuatro de agosto de dos mil seis, cuando fue informado que la herramienta se había extraviado, recién comunicó la pérdida de dicho bien al Jefe de la División de Estudios y Obras, habiendo referido que formuló la denuncia respectiva ante la policía del sector; empero, no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2361 - 2011
ANCASH

acreditó con instrumental alguna su versión, por el contrario existen indicios de su responsabilidad, pues, no obstante haber recibido el citado bien, solo para la obra a cargo del municipio agraviado, se tomó conocimiento que tal acusado lo utilizó para realizar trabajos en la zona del Callejón de Conchucos, exactamente en el distrito de Huacachi. Con relación a la participación de Eusebio Valentín Meza Silva y Jackeline Giovanna Mendoza Vásquez, se tiene que el primero ejercía el cargo de guardián del depósito de herramientas y materiales de la obra antes señalada, habiendo sido contratado por su coacusado Infantes Huerta para ello, razón por la cual también le alcanza responsabilidad, ya que sin su participación no se habría perpetrado el ilícito materia de acusación; con respecto a Mendoza Vásquez, ostentaba el cargo de asistente técnico en la citada obra, que también fue contratada por el procesado Infantes Huerta, por ello, en julio de dos mil seis, el ingeniero residente, le indicó hacerse cargo del citado almacén, razón por la cual estaba bajo su responsabilidad, el control, cuidado y resguardo del bien público materia del presente caso, acreditándose así, que sin su participación activa el delito no se habría perpetrado. **Tercero:** Que, de la revisión de autos, se aprecia que la Segunda Sala Penal Superior de Ancash, no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los procesados Infante Huerta, Meza Silva y Mendoza Vásquez, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba que obran en autos, para establecer la inocencia o responsabilidad de éstos. **Cuarto:** Que, en efecto, si bien el Tribunal de instancia, consideró que la conducta incriminada al encausado Infantes Huertas recaería en responsabilidad administrativa, absolviéndolo de la acusación fiscal, y por ende también absolvió a sus coprocesados, bajo el argumento de que al no existir autor, menos pueden haber cómplices



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2361 - 2011
ANCASH

15

-ver fundamento jurídico cuarto-; sin embargo, no consideró que el comportamiento de los acusados se subsumiría en el delito descrito en el artículo trescientos ochenta y siete último párrafo -peculado culposo-; pues, Infantes Huertas, en su condición de ingeniero residente de la obra "Construcción de Aulas del Centro Educativo número ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro - San Martín de Porras de Matacoto - Primera Etapa" para la cual fue contratado, estaría obligado a la custodia de dicha máquina; lo mismo sucedería con los imputados Meza Silva y Mendoza Vásquez, guardián y almacenara de la obra, pues, fueron contratados por Infantes Huerta, para cuidar las herramientas y maquinaria. **Quinto:** Que, siendo así, es necesario la realización de un nuevo juicio oral, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco - A inciso dos del Código de Procedimientos Penales, a efectos de hacer saber a los citados encausados la posibilidad de ser juzgados por el delito señalado en el fundamento jurídico precedente, con la circunstancia agravante que la máquina vibradora estaba destinada a la construcción de una obra que constituye un programa de apoyo social. **Sexto:** Que, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, con la celeridad del caso, realice un nuevo juicio oral para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas quinientos noventa y uno del treinta de enero de dos mil once, con lo demás que contiene; en consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2361 - 2011
ANCASH

esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Abdón Leopoldo Infantes Huerta, Eusebio Valentín Meza Silva y Jackeline Giovanna Mendoza Vásquez, por el delito contra la administración pública - peculado doloso en agravio de la Municipalidad Provincial de Yungay; y los devolvieron.

Ss.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

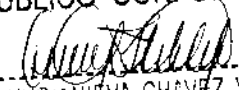
BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA